

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 80

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER FISCAL.(REFORMAS DEL CODIGO FISCAL Y OTRAS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06969

*Publicada el:* 04-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Código Fiscal, Procedimiento civil

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.979

*Rollo:* 89

*Posición:* 650

LEY 79 DE 1934  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea la "Comisión Nacional de Turismo".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Créase la "Comisión Nacional de Turismo" compuesta de cinco miembros, así: el Presidente de la Asociación de Comercio de Panamá, que la presidirá, el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón, y tres miembros más que serán elegidos del siguiente modo: uno por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Colón y dos por la Asamblea de miembros de la Cámara de Comercio de Panamá. Dichas elecciones se efectuarán cada dos años a partir de la fecha en que se verifique la primera votación.

Artículo 2º La "Comisión Nacional de Turismo" tiene por objeto el hacer cuanto esté a su alcance a fin de fomentar la venida de mayor número de visitantes extranjeros al país.

Artículo 3º Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, créase un impuesto mensual que será cubierto por las compañías de vapores con agencias en el Istmo, por los hoteles, cabarets, cantinas, y en general por las empresas de cualquier naturaleza que se benefician con el turismo, así como también por todos los comerciantes establecidos en las ciudades de Panamá y Colón, cuyo capital en giro pase de B. 1.500.00.

Parágrafo. Los agentes de la Compañía de vapores cuyos barcos traigan ocasionalmente pasajeros, pagarán el impuesto únicamente durante los meses que dichos barcos lleguen al Istmo.

Artículo 4º El impuesto a que se refiere el artículo anterior será de B. 0.50 a B. 5.00 por mes, y corresponderá a la "Comisión Nacional de Turismo" establecer las cuotas correspondientes teniendo en cuenta los beneficios que cada uno de los contribuyentes deriva directa o indirectamente del turismo.

Artículo 5º Rebájase el 10% del monto del impuesto a que se refiere la presente ley, cuando los contribuyentes pagaran por trimestres adelantados, y se recargará con 20% el impuesto en caso de que no sea pagado durante los primeros diez días de cada mes.

Si un contribuyente incurriere en mora de tres mensualidades, la "Comisión Nacional de Turismo" podrá entablar juicio ejecutivo contra el deudor en mora, quien pagará también los gastos que la ejecución ocasiona.

Artículo 6º El impuesto establecido por el artículo 3º será recaudado directamente por la "Comisión Nacional de Turismo", o por conducto de los Tesoreros Municipales de las ciudades de Panamá y Colón, si la "Comisión Nacional de Turismo" lo estimare conveniente.

Artículo 7º Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para efectuar hasta dos sorteos anuales extraordinarios en los meses de Marzo y Septiembre con un premio no mayor de B. 30.000.00 mediante un plan acordado con la Junta Directiva de la Lotería, la Comisión de Turismo y el Gerente de la Oficina de Turismo. La ganancia líquida que dejen los sorteos ingresará a los fondos de que disponga la Comisión del Turismo.

Artículo 8º Los miembros de la Comisión de Turismo que deben nombrar conjuntamente la Asociación del Comercio de Panamá y la Cámara de Comercio de Colón según se establece arriba, serán panameños y uno de ellos agente de Compañía de Vapores que traiga turismo a la República, si lo hubiere.

Artículo 9º Para dirigir la Oficina de Turismo la Comisión nombrará un Gerente y de acuerdo con éste, los empleados subalternos necesarios. Todos los empleados inclusive el Gerente deberán ser panameños y devengarán el sueldo que la Comisión les señale.

Artículo 10. La "Comisión Nacional de Turismo" informará anualmente de sus labores al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12. La presente ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 80 DE 1934  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan medidas de carácter fiscal.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 129 del Código Fiscal quedará así:

Los aprehensores de mercaderías o artículos de cualquier clase que se hayan introducido o se haya tratado de introducir de contrabando o con defraudación fiscal, tendrán derecho a percibir por vía de gratificación el 30% de su valor. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de veinte por ciento (20%), divisible entre ellos, si fueren varios, por partes iguales.

Los simples denunciantes solamente tendrán derecho a un veinte por ciento (20%) del valor de las mercaderías que se aprehendan en virtud del denuncia.

Artículo 2º El artículo 617 del Código Fiscal quedará así:

El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al de la defunción.

En caso de mora se cobrará un recargo de 25%, si la mora es de menos de un año, y de 5% más por cada año adicional de mora.

Parágrafo. Si el impuesto no se hubiere reconocido, y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del Recaudador, antes de vencerse el año, a partir del día de la defunción que cubra el valor del impuesto para evitar así el pago del recargo de que trata este artículo.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto, se cobrará recargo sobre la diferencia.

Artículo 3º El artículo 362 del Código Fiscal quedará así:

Las servidumbres de tránsito serán por los predios adjudicados conforme a este Título, cuando se pida su constitución antes de la expiración de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación del predio dominante o en cualquier tiempo que el peticionario pruebe que ha estado haciendo uso de la servidumbre de tránsito solicitada en la fecha que adjudicó el predio. Si pasare ese plazo o si no existiere la condición indicada de haber existido la servidumbre, esta se constituirá conforme al Código Civil.

Artículo 4º El artículo 375 del Código Fiscal quedará así:

Los vales sobre sueldos de los empleados públicos serán pagados por el Banco Nacional en la Capital y por las Agencias de dicha Institución en las demás Provincias.

El Banco Nacional queda facultado para pagar a todo empleado público, por medio de vales, el sueldo correspondiente hasta de dos meses anticipados, con el tipo de interés del uno por ciento (1%) mensual, en cantidad que no exceda de las tres cuartas partes del sueldo que devenga. Estos vales deberán llevar el Vº Bº del Jefe de la Oficina donde el empleado preste su servicio, quien de hecho se hace responsable ante el Banco por la falta de cumplimiento de la obligación contraída.

Parágrafo. Las agencias del Banco Nacional en las demás Provincias quedan igualmente facultadas para continuar haciendo operaciones de descuento de vales a los empleados públicos.

Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 29 de 1925 quedará así:

Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

Una vez impuesta la pena se le enviará al Cónsul ante quien se hizo la declaración falsa, si este fuere el caso, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en el futuro ninguna factura consular.

Artículo 6º El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Bastará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto.

Artículo 7º El artículo 14 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

Las tierras incultas aunque su valor no llegue a B. 500.00 estarán sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Sin embargo, exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo las tierras adjudicadas gratuitamente a los agricultores pobres, las cuales no sufrirán ningún gravamen.

Artículo 8º Concédese acción popular para denunciar ante los Recaudadores respectivos, toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, correspondiéndole al denunciante o denunciante el veinticinco por ciento (25%) del total de las utilidades percibidas por la Nación, en virtud de su denuncia.

Artículo 9º Las denuncias de cualesquiera clase o naturaleza que sean, y las acciones populares que por ministerio de la Ley fuere presentadas y sostenidas ante los funcionarios públicos, en defensa de los bienes e intereses de la Nación, irán en papel simple, así como todas las copias de los documentos y demás pruebas que para acreditar y hacer valer los derechos de dicha entidad, exigieren disposiciones adjetivas y sustantivas.

Dichas pruebas serán compulsadas sin costo alguno por los Jefes de Oficinas, dándoles preferencia a cualesquiera otros trabajos.

Artículo 10º Acogido un denuncia y comprobado con los documentos auténticos la formación de la compañía o sociedad a que se contrae el artículo 4º de ésta, o el fideicomiso a título gratuito, o las donaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 29 de 1925, el recaudador procederá inmediatamente a avaluar los bienes transmitidos, conforme el inciso segundo del artículo 622 del Código Fiscal, para hacer efectivo de los contratantes interesados—tradentes o adquirientes—en el menor término posible el pago del impuesto estatuido en el artículo 31 de la expresada Ley 29 de 1925.

Artículo 11º Cuando el evaluador o evaluadores no rindieren su dictamen dentro del término fijado por el Recaudador, éste nombrará inmediatamente otro perito o peritos para que avalúen los bienes transmitidos, procediendo sin pérdida de tiempo a liquidar el impuesto causado de acuerdo con el peritaje rendido en la forma o modo como aquí se expresa.

Si después de treinta y seis horas de haber sido liquidado el referido impuesto, el interesado o interesados no lo pagaren, el Recaudador remitirá inmediatamente la liquidación o liquidaciones respectivas al Colector de Hacienda o al Juez Ejecutor para que éste proceda a su recaudo por la vía ejecutiva.



Artículo 12º El artículo 1º de la Ley 16 de 1930 quedará así:

Las mercaderías que se importen por encomiendas postales y cartas paquetes, pagarán además del impuesto de importación correspondiente un recargo de dos por ciento del valor de las mercaderías en concepto de impuesto consular, con excepción de las revistas literarias, técnicas, científicas y los libros, todo lo cual queda exento de este impuesto.

Artículo 13º Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años desde el día de la infracción. Vencido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie.

Artículo 14º El inciso primero del artículo 5º de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Exceptuase de la suspensión de que tratan los artículos anteriores los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos tesoros".

Artículo 15º Los pescadores pobres que no usen lanchas de motor y cuyas "chalupas" y "champas" no pasen de un valor de cien balboas ni sean importadas quedarán exentos de todo impuesto nacional y municipal por razón de su oficio o industria.

Dada en Panamá a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

#### LEY 81 DE 1934

(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre derechos consulares.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercaderías exentas del impuesto de importación de conformidad con la ley, y las que se exoneren del pago de este impuesto en virtud de contratos o de autorización legal, causarán el cinco por ciento (5%) de derechos consulares sobre certificación de facturas, visación de conocimientos de embarque e impuesto de timbres sobre documentos, de que tratan los artículos 38 de la Ley 29 de 1925; ordinal 2º del artículo 519 del Código Fiscal y el artículo 9º de la Ley 22 de 1925.

Las demás mercaderías pagarán además del impuesto de importación vigente, el tres por ciento (3%) de derechos consulares, por ese mismo concepto. Esta disposición refunde en una sola tasa de 5% y de 3%, los derechos consulares sobre facturas, conocimientos de embarque de impuesto de timbres sobre documentos.

Artículo 2º Por la certificación de la lista de pasajeros de la lista de tripulantes, la patente de sanidad y por la certificación de cualquier variación, o manifestación de error en estos documentos, así como también por la certificación de cualquier otro documentos no especificados, relativo al despacho de buques, se cobrarán B. 2.50.

Artículo 3º Por el recibo, custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque, extender el plazo estipulado en una patente provisional de navegación, extender la diligencia de apertura o cierre del diario de navegación, libro de cuenta y razón, libro de cargamentos, cuaderno de bitacora, o cualquier otro libro de los que es obligación llevar a bordo de los buques; expedir certificados, permiso para ejercer a bordo cargos o empleos que lo requieran, tales como el de Capitán, Piloto, Oficiales, Ingeniero, Maquinista, Médico, o cualquier otro empleo profesional o técnico, en los buques de la Marina Mercante Nacional, se cobrará B. 5.00.

Artículo 4º Para atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque naufragado, B. 5.00.

Artículo 5º Para el registro de cualquier documento relativo al estado civil de las personas, no mencionado especialmente en el Arancel Consular vigente, B. 2.00.

Artículo 6º Por la certificación o registro de cualquier documento o prestación de servicio no especificado en el Arancel Consular, B. 5.00.

Artículo 7º Después del valor total de las mercaderías declaradas en las facturas consulares, deberán expresarse siempre todos los gastos que ocasione dicha mercadería hasta ser puesta a bordo del buque, si la compra se ha efectuado "Franco a bordo", y deberá agregarse además a estos gastos, el flete marítimo y el seguro cuando la compra se verifique "Cif Panamá".

Cuando se presenten a los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de impuesto facturas consulares en forma distinta a la que establece este artículo, o sin llenar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un recargo del 10% del valor total de la factura, si la irregularidad es de carácter general, y de 10% sobre la partida o partidas equivocadas o erradas, si la falta es de carácter parcial.

Artículo 8º Los documentos que se presenten a las autoridades y empleados públicos, que deban ser legalizados por los Cónsules, y no lo hubieren sido, pagarán derechos dobles, que hará efectivo el empleado de hacienda respectivo.

Artículo 9º Esta ley entrará a regir 3 meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Los derechos que reciben los empleados consulares según los artículos 100 y 101 del Arancel consular que fue aprobado por Decreto Ejecutivo número 93 de 31 de Mayo de 1932, quedarán así: Los Cónsules ad-honorem tendrán derecho a percibir hasta la suma de B. 150.00 mensuales y los empleados de cada Consulado Rentado recibirán en conjunto, por ese concepto hasta la cantidad de B. 100.00 mensuales.

Parágrafo 1º Independientemente de los derechos que percibirán los empleados consulares de acuerdo con el presente artículo, el Fisco les pagará un 2% sobre las sumas que recauden por el abanderamiento de barcos que autorice el Gobierno y un 10% de los impuestos de inmueble que recauden.